



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2008-00166 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACIÓN QUINTAS DE MARBELLA P.H
Demandado	JAIME ALBERTO ORTIZ y YURLEY ALEIDY MARTINEZ
Asunto	Se adiciona auto de terminación por pago

En consideración a la solicitud presentada por la parte demandada en las instalaciones del despacho, mediante la cual solicitó la adición de la providencia, por medio de la cual se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, por encontrarse ajustado lo solicitado, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art. 287 del C.G. del P., dispone adicionar el auto interlocutorio N° 218 del 14 de octubre de 2009, en el sentido de precisar que se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5082645 de propiedad de YURLEY ALEIDY MARTINEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la providencia que resolvió terminar el proceso por pago total de la obligación, se omitió resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar antes mencionada, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Adicionar el auto del 14 de octubre de 2009, que resolvió terminar el proceso, en el sentido de indicar que se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5082645 de propiedad de YURLEY ALEIDY MARTINEZ. Ofíciase en tal sentido.

2° El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645f746d8bf667537dfd921b61f0a1a6e8b87a4f089a0281492b9bd9233c33ed**

Documento generado en 14/10/2022 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2017-0030200
PROCESO	Verbal - Pertenencia
DEMANDANTE	HECTOR HUGO GONZALEZ RESTREPO c.c.8.249.664
DEMANDADOS	MARIA ROSALBA TORO DE GONZALEZ c.c.32.495.785
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Se incorpora respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE DEMEDELLIN, quien procedió con la cancelación de la inscripción de demanda que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-311080 en cumplimiento a lo ordenado en el oficio No.1279 del 31 de agosto de 2022.

.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36320322f186bac26d38cc6ab61e731d7fdc530a549a218e4791a5c62b769ec**

Documento generado en 14/10/2022 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2018-0093000
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	HECTOR HUGO FLOREZ VALENCIA
ASUNTO	ACEPTA CESION DEL CREDITO

Se acepta la anterior cesión del crédito que hace el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. representado por HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, en su calidad de apoderada especial, conforme a poder que le fuera conferido por su representante legal ULISES CANOSA SUAREZ, quien manifiesta que en calidad de CEDENTE transfiere a AECSA S.A. con NIT. 830.059.718-5 representada legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en su calidad de CESIONARIO, todos los derechos del crédito que le corresponden por las obligaciones en el proceso ejecutivo en referencia, la cual surte efectos emanados en la Ley a partir de la fecha de notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1960 del C. Civil.

En adelante, téngase a AECSA S.A con NIT. 830.059.718-5 representada legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, para todos los efectos legales como cesionario.

Se le reconoce personería a la DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla T.P. No. 129.978 del C.S.J, como apoderada judicial del nuevo cesionario.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb87c7fa7931563f1a56478f337f06dec30d80c11cdf9098a29d3dcca12f090**

Documento generado en 14/10/2022 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Trece de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2018-01161-00
PROCESO	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO MODALIDAD EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR GERARDO DE JESÚS QUIROZ QUIROZ
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN LÓPEZ ÁLZATE
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede con la liquidación de costas de la siguiente manera en **favor de la parte demandada** y en contra de la parte demandante

AGENCIAS EN DERECHO \$500.000.00

TOTAL, LIQUIDACION COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: \$500.000.00

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho, tanto en primera instancia como segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa0e1838c497f73055fc981986c66f4c22f349c2d30ca80c55d5460b1484891**

Documento generado en 14/10/2022 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA		
INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA		
RADICADO:	05001 40 03 017 2019 00765 00 00	
PROCESO:	Liquidación persona natural no comerciante	
Deudor:	JOSE ALBERTO ROMERO Apoderado: Héctor Hugo Ramírez valencia Liquidador FREDY GAVIRIA MENESES	
Acreedores:	1. JULIO ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS (Comparece a la diligencia) Apoderado: Dr. Fabio Upegüi. 2. CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ MELLAN (Comparece a la diligencia) Apoderado: Dr. Andrés Gutiérrez.	
AUDIENCIA:	570 del C. General del Proceso.	
FECHA HORA Y LUGAR:	12 de octubre de 2022 10:00 AM- AUDIENCIA VIRTUAL- LIFESIZE	
ACTIVIDAD		GRABACIÓN (HH: MM: SS)
1- AUDIENCIA INICIAL		Inicia; 12 de octubre de 2022 10:00 AM Finaliza; 12 de octubre de 2022 11:06 AM
Se procede a transcribir la parte resolutive de la presente diligencia.		
PRIMERO. Aceptar y aprobar las graduaciones de créditos y adjudicaciones presentadas por el liquidador		
SEGUNDO: Por concepto de honorarios definitivos al Liquidador, los cuales estarán a cargo del Liquidado, se fija la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUNMIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$33.221.724), auto del 23 de agosto de 2022.		
TERCERO: Ordenar la expedición de copia del acta de esta audiencia con su correspondiente parte resolutive para el traspaso de los bienes inmuebles ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín (Casa Finca del Poblado en un 50% de la MATRICULA INMOBILIARIA 001-510809) y Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Montería (Finca el Silencio MATRICULA INMOBILIARIA 140-111354), advirtiéndose que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 571 del Código General del Proceso, dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro.		
CUARTO: Ordenar al liquidador hacer entrega de los inmuebles a sus nuevos propietarios en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en el estado en que se encuentre. Una vez efectuada la entrega procederá a rendir cuentas definitivas de su gestión.		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

QUINTO: Por la Secretaría ofíciase a las CENTRALES DE RIESGO a fin de darles a conocer sobre la culminación del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante del señor JOSE ALBERTO ROMERO MILLAN.

SEXTO: Por Secretaría expídase copia del acta de la audiencia y remítase a los apoderados de las partes el link correspondiente a la grabación a través del canal digital informado en el proceso para efectos de notificaciones.

OCTAVO: La presente providencia queda notificada por **ESTRADOS**.

Se termina la presente diligencia siendo las 11:06 AM.

MARÍA INÉS CARDONA MAZO.

La Juez

ANA MARÍA CUADRADO JARABA

Secretaria

Constancia Secretarial: Me permito informarle que el presente documento para los efectos de registro debe ir acompañado de los siguientes archivos:

62ProyectoAdjudicación actualización impuestos prediales - Fecha 07 de Octubre

ADJUDICACION FINAL 07 de octubre de 2022 (1) – subcarpetas: Graduación de créditos, relación de inventarios, adj casa y adj finca montería.

Igualmente se informa que no requiere nota de ejecutoria porque el presente auto fue notificado por estrados.

Ana María Cuadrado Jaraba

Secretaria

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c37a9dedd81804d3ff337a7d0197521aad1ce17fcc36b3c24d4d59d943119**

Documento generado en 14/10/2022 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2019-0027200
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
DEUDOR	CARLOS FERNANDO SUAREZ PATIÑO
ASUNTO	ACEPTA CESION DEL CREDITO

Se acepta la anterior cesión del crédito que hace el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. representado por HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, en su calidad de apoderada especial, conforme a poder que le fuera conferido por su representante legal ULISES CANOSA SUAREZ, quien manifiesta que en calidad de CEDENTE transfiere a AECSA S.A. con NIT. 830.059.718-5 representada legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en su calidad de CESIONARIO, todos los derechos del crédito que le corresponden por las obligaciones en el proceso ejecutivo en referencia, la cual surte efectos emanados en la Ley a partir de la fecha de notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1960 del C. Civil.

En adelante, téngase a AECSA S.A con NIT. 830.059.718-5 representada legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, para todos los efectos legales como cesionario.

Se le reconoce personería a la DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla T.P. No. 129.978 del C.S.J, como apoderada judicial del nuevo cesionario.

De otro lado, se incorpora escrito de observaciones al inventario presentado por la apoderada judicial del deudor, al cual se le dará tramite una vez ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713dd645c42e80abaf14cb14a544f53c8a242b50582414930ac75558ec7bc25f**

Documento generado en 14/10/2022 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

trece de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2019-00734-00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARGARITA ISABEL MARTINEZ MORALES
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD

En virtud al escrito allegado por ANDREA SÁNCHEZ MONCADA en su calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación CONALBOS, quien informa sobre la solicitud de negociación de deudas presentada el día Veintiséis (26) de Agosto del año (2020) por la señora MARGARITA ISABEL MARTINEZ MORALES la cual ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN de fecha Treinta y uno (31) de Agosto del año (2020) y por el que se ha dado inicio al correspondiente trámite de Insolvencia Económica para Persona Natural no Comerciante, solicitando la suspensión del proceso **EJECUTIVO** de BANCOLOMBIA S.A. contra la señora MARGARITA ISABEL MARTINEZ MORALES, esta es improcedente, ya que no estamos frente a un proceso EJECUTIVO sino solicitud de **GARANTIA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO** presentado por BANCOLOMBIA S.A. contra la acá demandada, persiguiéndose la Aprehensión del vehículo de placas IYP475, clase camioneta, marca Kia, línea New Sportage LX, color Plata, Modelo 2016, Motor G4NAFH838361, chasis KNAPB81AAG7878383, carrocería Wagon, servicio particular, de propiedad de la señora MARGARITA ISABEL MARTINEZ MORALES.

Fuera de lo anterior, se libró despacho comisorio No.75 del 9 de julio de 2019, para la aprehensión del vehículo, siendo retirado por la parte interesada el día 25 del mismo mes y año.

Cumplido el trámite indicado, se ordenó el archivo de las presentes diligencias. Ello, por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el último inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec8e102a03ce0984613df6812ce778df568d75cf6b5bdae643d54c1401c8061**

Documento generado en 14/10/2022 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, catorce (14) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01062 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	UNIFIANZA S.A.
Demandado	CENTRO START S.A.S y otros
Asunto	Incorpora-Requiere

Se incorpora, el anexo allegado al correo institucional por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada EDITH AMPARO LOPEZ SERNA en los canales digitales autorizados por el despacho.

Sin embargo, una vez revisada la misma, se advierte que no será tenida en cuenta, como quiera que no se ajustan a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 acogido de forma permanente por la ley 2213 de 2022, pues no hay constancia del recibido del mensaje de datos, como lo indica la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual en su numeral 3, declaró (...) ***EXEQUIBLE*** *de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* (...) (Subrayas fuera del texto).

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda EDITH AMPARO LOPEZ SERNA en debida forma conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual debe contener el envío del auto que se notifica y los anexos de la demanda para el traslado, así como la advertencia de que la misma se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Allegará constancia de ello. So pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva, y en la misma deberá indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual



es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949, en consonancia a lo establecido en la norma previamente mencionada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d33885e828e5e2a3c275eda49cc8781763f521487d2534a6fd225d3d48699ba**

Documento generado en 14/10/2022 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.
DEMANDADO	PATRICIA ALEXANDRA MEJIA DOMINGUEZ
RADICADO	050014003017 20190118600
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA –ORDENA REMISION

Pese a que por auto del 21 de mayo de 2021 se autorizó el retiro de la demanda, la cual no se ha realizado por la parte interesada a la fecha, se le reconoce personería a la DRA. LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES C.C No. 1.026.573.564 de Bogotá D.C y T.P No. 267.697 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, para lo cual allega poder conferido por la parte actora.

Igualmente, la mandataria judicial solicita REMISION DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO PARA JUDICIALIZACION, bajo el argumento que: “con las medidas de implementación de tecnologías y usos de la información es posible tramitar la presente solicitud, por lo tanto, se solicita en concordancia con la LEY 2213 DE 2022 y en el principio de colaboración que dispone: “ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Por lo anterior y previo a la remisión del expediente, se requiere a la apoderada judicial a fin de que se sirva allegar el correo electrónico para la remisión del expediente de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y su legislación como adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Una vez cumplido lo anterior, y no teniéndose trámites pendientes por realizar, se ordena nuevamente el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0bfa41fe7ef2701a0ccf82e2a92b46b672122cf3a299cc13fd53015203d04c**

Documento generado en 14/10/2022 03:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.
DEMANDADO	PATRICIA ALEXANDRA MEJIA DOMINGUEZ
RADICADO	050014003017 20190118600
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA –REQUIERE APODERADA DEMADANTE PREVIO A ORDENAR REMISION

Pese a que por auto del 21 de mayo de 2021 se autorizó el retiro de la demanda, la cual no se ha realizado por la parte interesada a la fecha, se le reconoce personería a la DRA. LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES C.C No. 1.026.573.564 de Bogotá D.C y T.P No. 267.697 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, para lo cual allega poder conferido por la parte actora.

Igualmente, la mandataria judicial solicita REMISION DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO PARA JUDICIALIZACION, bajo el argumento que: “con las medidas de implementación de tecnologías y usos de la información es posible tramitar la presente solicitud, por lo tanto, se solicita en concordancia con la LEY 2213 DE 2022 y en el principio de colaboración que dispone: “ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Por lo anterior y previo a la remisión del expediente, se requiere a la apoderada judicial a fin de que se sirva allegar el correo electrónico para la remisión del expediente de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y su legislación como adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Una vez cumplido lo anterior, y no teniéndose trámites pendientes por realizar, se ordena nuevamente el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b2c2ad0ba56a55163096d5de91a268a789318bd8f5db04ba98fe9af353ccd4**

Documento generado en 14/10/2022 03:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2019 1247 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	- LUIS EDUARDO MONTOYA MARIN - NARDA YURANI OROZCO CANO - ELKIN ALONSO MONTOYA MARIN - GUSTAVO ADOLFO CARO CEBALLOS
ASUNTO	Termina proceso por pago

Ante solicitud de terminación por pago presentada por el apoderado de la parte actora, advierte el despacho que la misma cumple con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY en contra de LUIS EDUARDO MONTOYA MARIN, NARDA YURANI OROZCO CANO, ELKIN ALONSO MONTOYA MARIN y GUSTAVO ADOLFO CARO CEBALLOS por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas:

- El embargo del 30% del salario y demás prestaciones que devengue el señor gustavo ADOLFO CARO CEBALLOS al servicio de SERVIFRACES AUTOMOTRIZ S.A.S.
- El embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado LUIS EDUARDO MONTOYA MARIN, al servicio de CONSTRUCCIONES OSMAN LOPEZ S.A.S.
- El embargo del 30% del salario y prestaciones sociales, primas comisiones, honorarios, remuneraciones, compensaciones económicas o cualquier emolumento que el señor ELKIN ALONSO MONTOYA MARIN identificado con cedula de ciudadanía nro. 71.526.320, al servicio de la señora ERIKA MILENA LOPEZ RAMIREZ
- El embargo del 30 % del salario y demás prestaciones como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones, que percibe el demandado GUSTAVO ADOLFO CARO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía número 98668255, al servicio de la empresa CAR INTEGRADO S.A.

Ofíciase en tal sentido, por intermedio de la secretaria.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor toda vez que no fue aportado, sin embargo, la garantía allí contenida continúa vigente.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Termina proceso
Rdo. 2021-1247

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b449bb3e99f8100c88e414e91b9e274f6662887347b2bec4e19b183c265a496**

Documento generado en 14/10/2022 03:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA	
INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA	
RADICADO:	05001 40 03 017 2020 00675 00
PROCESO:	Sucesión testada del señor ANTONIO JOSE MURILLO MONTOYA
DEMANDANTE:	1. LUZ DARI MURILLO GOMEZ 2. ADOLFO LEON MURILLO GOMEZ 3. DIANA MARGARITA MURILLO RIVERA Apoderada: LUZ MARINA GOMEZ GAVIRIA
HEREDEROS:	1. LUZ DARI MURILLO GOMEZ, (No comparece a la diligencia) 2. ADOLFO LEON MURILLO GOMEZ, (Comparece a la diligencia) 3. DIANA MARGARITA MURILLO RIVERA (comparece a la diligencia) 4. JAIRO MILLER MURILLO RIVERA, (No comparece a la diligencia) 5. GLADYS DEL SOCORRO MURILLO GOMEZ, quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor MARIA ANTONIA GONZALEZ MURILLO. (No comparece a la diligencia) Apoderada: OFELIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ 6. NATALIA MURILLO MONTOYA. Apoderada: DIVA NAFFIR CABALLERO HURTADO.
AUDIENCIA:	501 y 507 del Código General del Proceso.
FECHA HORA Y LUGAR:	14 octubre de 2022 11:00 A.M. AUDIENCIA VIRTUAL- LIFESIZE
ACTIVIDAD	GRABACIÓN (HH: MM: SS)
1- AUDIENCIA INICIAL	Inicia; 14 octubre de 2022 11:00 A.M. Finaliza; 14 octubre de 2022 11:17 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Se procede a transcribir la parte resolutive de la presente diligencia:

PRESENTACIÓN DE INVENTARIOS, presentada de común acuerdo por la totalidad de las partes procesales:

ACTIVO: PARTIDA UNICA: Derechos del 50% sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-5214004**, se describen cabida y linderos del inmueble objeto de la sucesión: "Un lote de terreno que hace parte del lote global número uno (1), que mide trece (13) varas de frente, por doce (12) varas de centro o sea una cabida o área total de ciento cincuenta y seis (156) varas cuadradas, alinderado e identificado así: " marcado con el número diez y siete (17) del BARRIO CAMPO VALDES CONTINUACION de esta ciudad en la manzana ochenta y cuatro cincuenta C (84-50C) con frente a la carrera cincuenta C (50 C) , con Centro hacia el OCCIDENTE, distante cero (0) varas, hacia el NORTE, de la calle ochenta y cuatro (84). Linderos tomados textualmente del folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5214004. MEDIDAS ACTUALIZADA EN METROS QUE EQUIVALEN A: 10.40 METROS DE FRENTE POR 9.60 METROS DE FONDO. Area total de 124.80 metros cuadrados DIRECCION ACTUALIZADA CALLE 84 #50 BB-04 ADQUISICION: Adquirió los derechos del 50% del mencionado bien en común y proindiviso el señor ANTONIO JOSE MURILLO MONTOYA, por adjudicación en la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de la señora MARIA MERCEDES GOMEZ GOMEZ, tramitada en el Juzgado Trece de Familia de Medellín, aprobada por sentencia No. 343 de fecha 3 de noviembre del año 2016. FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 01N-5214004 CODIGO CATASTRAL: AAB0082CTMA CODIGO CATASTRAL ANT: 050010101041400440001000000000 Parágrafo: Sobre el predio anteriormente descrito se encuentra construido un edificio de tres plantas así: primer piso Un local y un apto, 2º piso un apartamento y 3º piso un apartamento. Me permito de conformidad con la Ley de Financiamiento 1943 del 28 de diciembre de 2018 citar en el presente documento que para este año 2022 el valor catastral DE LOS DERECHOS del 50% QUE EN COMUN Y PROINDIVISO POSEIA EL CAUSANTE sobre el bien inmueble es de \$46.490.000 y como consecuencia, le corresponde de acuerdo a la citada ley de financiamiento y de mutuo consenso entre las partes y para efectos de la sucesión la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$69.735.000 ml.)- Valor de los derechos del 50% avaluados en la suma de-----\$69.735.000 Manifiestan la mayoría de los herederos que al realizar una visita ocular al inmueble se observó que se encuentra en muy regular estado de conservación ante la negligencia total de la administradora en detrimento del patrimonio de los herederos, aunado a ello la administradora ha incumplido con sus obligaciones en el desempeño de las funciones asignadas no solo del mantenimiento y conservación de la propiedad como por ejemplo omitir el pago del impuesto predial desde el fallecimiento del causante generando una gran cantidad de intereses moratorios.

PASIVOS: No existen pasivos que inventariar TOTAL PASIVO: -----;0 -
Total activo BRUTO-----**\$69.735.000** TOTAL ACTIVO
LIQUIDO-----**\$69.735.000**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Considerando que no se presentaron objeciones ni se solicitaron inclusión o exclusión de bienes; la suscrita Juez **APRUEBA LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS PRESENTADOS EN ESTA AUDIENCIA.**

Acto seguido se procede a DECRETAR LA PARTICIÓN.

Se reconoce como partidoras a las abogadas LUZ MARINA GOMEZ GAVIRIA, OFELIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ y DIVA NAFFIR CABALLERO HURTADO, quienes deberán realizar la labor encomendada en un término de veinte (20) días.

Se termina la presente diligencia siendo las 11:17 AM

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

ANA MARÍA CUADRADO JARABA

Secretaria

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1746ea91b3afd60a620e53aa1d48647c81219fa481ae9f43304236d37c6cb3**

Documento generado en 14/10/2022 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	No. 05-001 -40-03 -017-2020-00754-00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO C.C. 8.244.931
DEMANDADOS	EDWAR ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO C.C. 71.779.082 Y OTROS
SENTENCIA	No. 97 de 2022
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

I. RESEÑA DEL LITIGIO

HUMBERTO CORRALES RESTREPO, actuando a través de su apoderado judicial, presentó demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de EDWAR ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO, DAVID VALENCIA GALLEGO y NELSON FORERO REAL, identificados con las cédulas No. 71.779.082, 98.670.736 y 79.360.182 respectivamente, en calidad de arrendatarios, todos, domiciliados en esta ciudad, para que previos los trámites del procedimiento verbal, se concedieran las siguientes pretensiones:

1. Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre HUMBERTO CORRALES RESTREPO, en calidad de arrendador y EDWAR ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO, DAVID VALENCIA GALLEGO y NELSON FORERO REAL, en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble (local comercial) ubicado en la Carrera 52 #42-44 por la causal de mora en el pago.
2. Que se ordene la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 52 y marcado en su puerta de entrada con el número 42-44 (contiguo) Medellín y que linda con el frente con la Carrera 52 y por los demás costados con propiedades que son o fueron de los señores: Alejandra Muñoz, Daniela Barrios y Mauricio Trujillo.

3. Que, de no efectuarse la entrega voluntaria por parte de los demandados, se comisione a la autoridad competente para que efectúe la diligencia de entrega y restitución del inmueble arrendado.
4. Que se condene al pago de las costas procesales.

II. HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

Los señores EDWAR ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO, DAVID VALENCIA GALLEGO y NELSON FORERO REAL, suscribieron en calidad de arrendatarios, contrato de arrendamiento sobre el inmueble (local comercial) con HUMBERTO CORRALES RESTREPO desde el cuatro (4) de junio de 2009, por un término inicial de seis (6) meses.

El inmueble objeto del precitado contrato de arrendamiento, se encuentra ubicado en la Carrera 52 y está marcado en su puerta de entrada con el número 42-44 de esta ciudad y, linda por el frente con la Carrera 52 y por los demás costados con propiedades que son o fueron de los señores: Alejandra Muñoz, Daniela Barrios y Mauricio Trujillo.

El canon inicialmente pactado en el contrato de arrendamiento, fue de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000), pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los primeros tres (3) días de cada periodo, cifra que fue incrementando cada doce (12) meses de ejecución contractual hasta la suma actual de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.405.800).

El último canon de arrendamiento pagado por los arrendatarios correspondió al mes completo de julio de 2020, de conformidad con el recibo de caja N°AA-1446077. Por lo tanto, no han cumplido con las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento al incurrir en mora en los pagos de los cánones correspondientes a los meses completos de agosto, septiembre y octubre de 2020. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula octava del contrato los arrendatarios renunciaron expresamente a los requerimientos privados o judiciales para ser constituidos en mora.

III. INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la pretensión de restitución sobre el inmueble destinado a local comercial, ubicado en la Carrera 52 #42-44, de la nomenclatura de Medellín, con los linderos descritos en el contrato de arrendamiento.

IV. RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día diecinueve (19) de marzo de 2021, se admitió la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurada por HUMBERTO CORRALES RESTREPO, en calidad de arrendador, en contra de EDWAR ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO, DAVID VALENCIA GALLEGO y NELSON FORERO REAL, en calidad de arrendatarios.

La parte demandada fue notificada en debida forma como consta en la providencia del trece (13) de mayo de 2021 y, dentro de la oportunidad legal procedió con la contestación de la demanda, de la cual se corrió traslado a la parte actora quien, también oportunamente procedió con su pronunciamiento.

El pasado nueve (9) de septiembre se requirió a la parte demandada a efectos de acreditar los pagos del canon de arrendamiento causados durante el presente trámite procesal, so pena de no ser tenida en cuenta su contestación, quien procedió con respuesta oportuna al requerimiento, razón por la cual, serán considerados sus argumentos de defensa en la presente decisión.

Como consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes llamada arrendadora, se obliga a conceder a otro, llamado arrendatario, el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno, a permitir el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en estado de servir para el fin propuesto, liberando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma y; el otro, a pagar el precio convenido a título de contraprestación, el cual deberá hacerse conforme a los términos establecidos en el contrato. Este último se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento de inmueble, el cual consagra los elementos esenciales para su existencia y validez, a saber, nombres de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador del demandante y la calidad de arrendatarios de los demandados; la descripción y ubicación del inmueble objeto del contrato; el término de duración, su precio, forma de pago y las obligaciones convenidas por las partes.

Adicionalmente, la notificación se realizó en debida forma y la parte demandada, oportunamente presentó oposición a las pretensiones.

Los principales argumentos de defensa se resumen, en señalar que, si bien la parte demandante manifestó el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2020, bastaría contrastar dicha afirmación, de cara a la prueba documental aportada en la contestación de la demanda, para colegir que dicha hipótesis de verdad resulta falaz, pues, el canon de arrendamiento del local comercial, para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, al igual que, los

correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2021, fueron cancelados en su totalidad, de allí la inconformidad y oposición a la prosperidad de las pretensiones.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los argumentos de defensa planteados por la parte demandada, advirtiendo desde ya, que no habrán de prosperar.

En primer lugar, al respecto de la causal invocada para justificar lo pretendido, a saber, la mora, se tiene que, ésta ha sido entendida como el retardo culposo o injustificado en el cumplimiento de la obligación debida. Y, de conformidad con el artículo 1608 del Código Civil:

“El deudor está en mora:

- 1) **Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado;** salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*
- 2) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*
- 3) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”.* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso, establece que, cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

“(…) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

De manera que, el objeto de la decisión se basa en establecer, de conformidad con la prueba documental que reposa en el expediente digital, si se presentó o no el retardo culposo o injustificado en el cumplimiento de la obligación debida.

Ahora bien, afirma el demandante que el último pago completo recibido correspondió al mes de julio del año 2020, por lo tanto, los pagos de agosto, septiembre y octubre, se realizaron encontrándose en mora y fueron imputados a meses anteriores dejados de cancelar. Con lo cual, en ese último mes, presenta la demanda tendiente a obtener la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado. Esta afirmación, se puede verificar con la prueba documental que obra en el expediente digital, así: el pago realizado por los demandados en el mes de agosto de 2020, se imputó al mes de mayo de 2020 (recibo de caja No. 1437946); el de septiembre de 2020, se imputó a junio de 2020 (recibo de caja No. 1441918); el de octubre de 2020, se imputó a julio de 2020 (recibo de caja No. 1446077). Ahora bien, los meses de agosto, septiembre y octubre, se absolvieron en su totalidad a través de los pagos tardíos realizados en noviembre de 2020, diciembre de 2020 y enero de 2021, tal y como consta en los recibos de caja No. 1450211, 1454395 y 1458173, respectivamente.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada señala que, basta con contrastar los recibos de caja emitidos por la inmobiliaria en los meses en que el demandante alega la mora, para concluir que no fue así, es decir, pretende hacer creer que, los pagos realizados en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020, se imputaron a esos mismos periodos de causación. No obstante, como se dijo, dichos recibos de caja llevan la anotación de emitirse para acreditar el pago de meses anteriores.

Así las cosas, en aras de agregar elementos de juicio a la decisión de fondo, procedió el Despacho a decretar una prueba adicional que consistió en oficiar al Banco Davivienda S.A. para que suministrara los movimientos financieros correspondientes a los meses de enero a mayo de 2020 de la cuenta de ahorros desde la cual se habían pagado los cánones de arrendamiento desde el año 2014, hasta la fecha. Si bien es cierto que, dicho período no coincide con el que señala el demandante como incumplido, también lo es que, lo pretendido era acreditar la génesis de la mora en los pagos. Y, la respuesta emitida por la entidad, permitió concluir que, para los meses de abril y mayo del año 2020, no hubo movimientos financieros desde esa cuenta a la del arrendador, con lo cual, los pagos recibidos de manera posterior, se fueron imputando de manera progresiva a efectos de cancelar dichos meses.

Como si fuera poco, se le dio la oportunidad a la parte demandada para acreditar el pago de los meses en que incurrió en mora, por medio del requerimiento realizado por el Despacho en providencia del pasado nueve (9) de septiembre, sin embargo, aportó los mismos recibos de caja que ya obraban en el expediente y que no certifican el pago en los meses que alega, con lo cual, es fácil colegir que, no cuenta con los soportes de pago, ya que el pago no ocurrió.

En conclusión y conforme lo establece el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia

acogiendo las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre HUMBERTO CORRALES RESTREPO, en calidad de arrendador, en contra de EDWAR ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO, DAVID VALENCIA GALLEGO y NELSON FORERO REAL, en calidad de arrendatarios por encontrar probada la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los señores EDWAR ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO, DAVID VALENCIA GALLEGO y NELSON FORERO REAL, deben entregar a HUMBERTO CORRALES RESTREPO, el inmueble ubicado en la Carrera 52 #42-44, de la nomenclatura de Medellín, con los linderos descritos en el contrato de arrendamiento.

TERCERO: Ordenar la entrega forzada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no se efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

CUARTO: Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

QUINTO: Como costas procesales se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual será cancelado por la parte demandada.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordena entregar al demandante todos los títulos consignados por la demandada en la cuenta de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4100939715f173855e930b37cb066558d6ee78c17adda57641c4f73f485bb3**

Documento generado en 14/10/2022 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que los demandados CARLOS EFRÉN ESPINOSA MESA y MARTHA LILIANA ESPINOSA MEDINA, se encuentran notificados desde el día 13 de julio de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a las direcciones de correo electrónicas informadas en el escrito de la demanda. Y que, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. Asimismo, le informo que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS EFREN ESPINOSA MESA, se encuentran notificados por conducto de curador ad litem, desde el día 28 de septiembre de 2022, de conformidad al art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda dentro del término de traslado, sin formular oposición. A su Despacho para proveer.

14 de octubre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-00152 00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA NIT 890905005-0
Demandado:	ANDRES ARTURO ESPINOSA MEDINA C.C. 71.672.135 y otros
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor pagaré. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y



actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó a los demandados CARLOS EFRÉN ESPINOSA MESA y MARTHA LILIANA ESPINOSA MEDINA, ambos se encuentran notificados desde el día 13 de julio de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a las direcciones de correo electrónicas informadas en el escrito de la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo. Asimismo, le informo que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS EFREN ESPINOSA MESA, se encuentran notificados por conducto de curador ad litem, desde el día 28 de septiembre de 2022, de conformidad al art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda dentro del término de traslado, sin formular oposición

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA, en contra de ANDRES ARTURO ESPINOSA MEDINA, MARTHA LILIANA



ESPINOSA MEDINA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS EFRÉN ESPINOSA MESA, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 4.531.574,16

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$, para un total de las costas de \$ 4.531.574,16

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b46822e82966fb50d511370a63b885231bffdaba1948c2bedf2892ee6bc1be**

Documento generado en 14/10/2022 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, catorce (14) octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00550 00
Proceso	Verbal de RCE
Demandante	DIANA ALEXANDRA MONTOYA GIRALDO C.C. 1.152.438.106
Demandado	REINEL ZAPATA GARCES. C.C. 70.471.866
Asunto	Autoriza cambio de dirección

En consideración a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se autoriza la notificación del demandado REINEL ZAPATA GARCES a la nueva dirección de domicilio, en la Calle 79 Nro. 87 – 47 Barrio el Diamante Medellín. Lo anterior, para que la parte demandante procure la notificación del mismo en la dirección previamente autorizada, en atención de que, en la citación, la misma la recibió una persona diferente al demandado, y en la notificación por aviso se negó a recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87d6dcd33e5d4749b4b49764987797564e0132253919581137ab2d34e3afadd**

Documento generado en 14/10/2022 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-0081300
PROCESO	VERBAL (TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL)
DEMANDANTE	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. -AIRPLAN S.A.S. MNIT.900205407
DEMANDADOS	FRANCISCO JIMENEZ DE MENDOZA c.c.70.559.074 CLAUDIA MARIA ESCOBAR ACOSTA c.c.43.735.251 CARLOS ALBERTO JIMENEZ DE MENDOZA c.c.70.565.945
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Se incorpora respuesta por parte de BANCOLOMBIA quien informa que la cuenta de ahorros No. 286758542 de propiedad del demandado, se encuentra con saldo inembargable.

Se pone en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080acb18d00944d657059efb84b38effdf493c3779bab207d67f900f71d68a8a**

Documento generado en 14/10/2022 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00956 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.907.489-0
Demandado	FLOR EMILSE MORALES MORALES CC 43257837 ELKIN ALBERTO MORALES MORALES CC 71313469
Asunto	Corrige-Incorpora

Para los fines procesales pertinentes, se procede a corregir las providencias de fechas 15 de marzo de 2022 y 31 de marzo de 2022, toda vez que las mismas son erróneas, en tanto le exigen a la parte actora el cumplimiento de un requisito no contemplado en el art 292 del C.G del P, ya que la norma es clara en indicar que, *“cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”* por lo tanto, es improcedente exigirle que con el aviso envíe a la vez la demanda y los anexos.

Por lo anterior, el despacho procede a corregir dichas providencias, e incorpora la notificación por aviso enviada por la apoderada de la parte demandante, los cuales dan cuenta del envío de la notificación por aviso, dirigida a la demandada FLOR EMILSE MORALES MORALES, con resultado positivo, la cual fue recibida el 24 de febrero de 2022, y se perfeccionó el día 25 de febrero de 2021, mismas que fueron remitidas a la dirección indicada en la demanda, sin que la demandada dentro del término de traslado haya presentado excepciones de mérito u oposición al mandamiento de pago.

De igual manera, se dispone incorporar el envío de la notificación personal dirigida al demandado ELKIN ALBERTO MORALES MORALES, a la dirección electrónica informada en la demanda, con resultado positivo en su entrega, con acuse de recibido del día 07 de octubre de 2022, se advierte que la misma se realizó en debida forma conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por tanto se tiene por notificado personalmente al demandado de la referencia desde el día **12 de octubre de 2022**, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.



Vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1472e09ff71352309c9d479ae98bc4d97a30a983bc239f779e29c794da051bcc**
Documento generado en 14/10/2022 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-0099900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A. NIT:830.118.812-3
DEMANDADOS	MARIA ALEJANDRA LOPEZ ROBLEDO C.C.1.045.523.579 LIBARDO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA C.C.70.694.343
ASUNTO	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Toda vez que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR DE MEDELLIN, se abstuvo de registrar el embargo del bien inmueble identificado con número de matrícula 001-847714 de propiedad del demandado, señor LIBARDO DE JESÚS RAMIREZ ZULUAGA con c.c.70.694.343, toda vez que en el oficio No.1319 del 4 de noviembre de 2021, se omitió indicar el número de identificación del demandante, es por lo que se ordena oficiar nuevamente a dicha entidad anotándose el NIT de la parte actora para que se dé cumplimiento al embargo decretado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbda8b658e86e3442db2caa4e2651a753961dc095f7041199c3d4456e814628**

Documento generado en 14/10/2022 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>